



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Se modifica la sentencia apelada eliminando, de su considerando sexto, la frase "*por ende ninguna suspensión del plazo la afectó en los términos del artículo 155 de la Ley N°18.883*".

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que el asunto discutido en autos consiste en determinar si la acción de inhabilidad interpuesta en contra de la ex alcaldesa de la comuna de Papudo, doña Rosa de Lourdes Prieto Valdés, se encuentra o no caducada, en los términos del artículo 51 bis de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

2°) Que, por causa de la pandemia de COVID 19, la Ley N°21.221, publicada el veintiséis de marzo de dos mil veinte y luego, la Ley N°21.324 publicada el siete de abril de dos mil veintiuno, modificaron el itinerario electoral y prorrogaron excepcionalmente el mandato de los alcaldes y concejales en ejercicio que asumieron en dos mil dieciséis y que vencía originalmente el seis de diciembre de dos mil veinte hasta el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno y luego hasta el veintiocho de junio del mismo año, respectivamente;

3°) Que, la referida Ley N°21.324, modificó, asimismo, el inciso final de la disposición Trigésima Cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos: "*No obstante lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso primero, el periodo de los*





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

alcaldes y concejales que resulten electos en la elección señalada en el inciso primero comenzará a computarse el día 28 de junio de 2021, día en que asumirán sus funciones en conformidad a la disposición citada y su mandato durará hasta el día 6 de diciembre de 2024”;

4°) Que, lo modificado por el legislador con la reforma referida en el capítulo anterior, fue la fecha de término del periodo edilicio prevista para el seis de diciembre de dos mil veinte y la prorrogó hasta el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, día -conforme los términos del artículo 51 bis, inciso segundo, de la Ley N°18.695- corresponde el inicio del cálculo del cómputo del plazo para ejercer la acción de inhabilidad;

5°) Que, según consta a fojas 2, el requerimiento fue presentado el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, esto es, seis meses y dos días después del término del periodo edilicio, por lo que resulta que la acción de inhabilidad se encuentra caducada.

Por estas consideraciones y citas legales, **se confirma** la sentencia de cinco de enero de dos mil veintitrés, escrita a fojas 619 (TCE).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N°8-2023.



Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, quien presidió, don Jorge Dahm Oyarzún, doña Adelita Inés Ravanales Arraigada y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 8-2023. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 28 de marzo de 2023.



59249248-44E4-41C8-98B7-2A7AF77117C5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.